

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



ACUERDO No. 8-2013
 (De 18 de septiembre de 2013)

“Por medio del cual se modifica ciertas disposiciones del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011 sobre Capital Adecuado, Relación de Solvencia, Fondos de Capital, Coeficiente de Liquidez y Concentraciones de Riesgo que deben atender las Casas de Valores reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones”.

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, adicional a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, en adelante Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1 de la precitada norma, corresponde a la Junta Directiva el adoptar acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el mercado de valores de la República de Panamá.

Que el artículo 3 de la Ley establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores mediante Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, promulgado en Gaceta Oficial No. 26811 de 21 de junio de 2011, procede a dictar reglas aplicables a las actividades y funcionamiento de las Casas de Valores.

Que en igual forma, mediante Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, promulgado en Gaceta Oficial No. 26836-C de 26 de julio de 2011 procedió a adoptar las reglas sobre capital adecuado, relación de solvencia, fondos de capital, coeficiente de liquidez y concentraciones de riesgo de crédito que deban atender las Casas de Valores.

Que en virtud de las distintas consultas realizadas y las solicitudes formales recibidas de parte de entidades reguladas, organizaciones autorreguladas y organizaciones gremiales del mercado de valores, mediante Resolución 34-2012 de 8 de febrero de 2012 se procede a la designación de un Comité Especial para la revisión, modificación, y análisis de un Proyecto de Acuerdo Modificatorio del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011.

Que mediante Acuerdo No. 6-2013 de 19 de junio de 2013, promulgado mediante Gaceta Oficial No. 27320 de 1 de julio de 2013, la Superintendencia procede a prorrogar la entrada en vigencia del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, hasta el 1 de octubre de 2013.

Que en reuniones de trabajo de esta Junta Directiva, se procedió analizar todos y cada uno de los comentarios, observaciones y recomendaciones del Comité Especial conformado mediante Resolución 34-2012 de 8 de febrero de 2012.

1



Que se hace necesario incluir un reporte semestral para las relaciones de corresponsalia que tienen las casas de valores, a fin fortalecer los objetivos de supervisión preventiva de la Superintendencia.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública establecido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, titulado "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos"; específicamente los artículos 323, 324 y 325, cuyo plazo fue del 24 de junio de 2013 al 22 de julio de 2013; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 1 del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 1: Definiciones.

Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones:

1. **Activos.** Todas las partidas de los estados financieros de una casa de valores que indican los bienes, propiedades, derechos frente a terceros o recursos de la entidad.
2. **Activos Pagados por Anticipo.** Pagos que efectúa por anticipado una casa de valores en concepto de la adquisición de un bien material o la percepción de un servicio que no consume de inmediato, sino que utilizará en un lapso posterior paulatinamente, como lo son gastos de instalación, organización, papelería y utilería, publicidad, propaganda, primas de seguros y rentas de conformidad con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera.
3. **Activos intangibles o inmateriales.** Grupo de activos no físicos que hacen parte del patrimonio de una casa de valores y que cumplen con los requisitos que establecen las Normas Internacionales de Información Financiera o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP), o sus respectivas denominaciones que en el futuro tengan las normas contables que emitan estos organismos.
4. **Activos líquidos.** Activos de una casa de valores con capacidad de convertirse rápidamente en dinero. Mientras más rápido se pueda convertir un activo en dinero, se dice que es más líquido o que tiene mayor grado de liquidez.
5. **Control Interno:** Es el conjunto de medidas, políticas y procedimientos adoptados por la administración de una entidad para lograr el objetivo de asegurar la conducción ordenada y eficiente de su negocio, incluyendo políticas de administración, salvaguarda de activos, la prevención y detección de fraude y error, la precisión e integridad de los registros contables y la oportuna preparación de información financiera contable tales como reportar, revisar y aprobar conciliaciones, verificar la exactitud aritmética de los registros, acceso a archivos de datos, mantener y revisar las cuentas de control y las balanzas de comprobación, aprobar y controlar documentos, comparar los resultados de cuentas de efectivo, valores e inventario con los registros contables, comparar y analizar los resultados financieros con las cantidades presupuestadas.

El control interno se debe entender como el proceso que ejecuta la administración de la entidad regulada y supervisada con el fin de evaluar operaciones específicas con seguridad razonable en tres principales categorías: efectividad y eficiencia operacional, confiabilidad de la información financiera y cumplimiento de políticas, leyes y normas.

2



Financiaciones subordinadas. Son financiaciones recibidas por una casa de valores que, a efectos de prelación de créditos, se sitúan detrás de todos los acreedores.

Fondos de Capital. Suma de los bienes y derechos (capital primario más capital secundario) de una casa de valores, una vez efectuadas las deducciones correspondientes, necesarias para que la misma pueda ejercer su actividad en condiciones de seguridad y competitividad.

8. **Obligaciones bancarias pagaderas en Panamá.** Para los efectos del coeficiente de liquidez del presente acuerdo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar dónde se realice efectivamente el pago.
9. **Pasivos exigibles a corto plazo:** son aquellos compromisos con vencimiento dentro de un periodo no mayor a un (1) año, incluyendo la porción corriente de obligaciones a largo plazo.
10. **Pasivo exigible a largo plazo:** son aquellos compromisos u obligaciones con vencimiento mayor a un (1) año.
11. **Posiciones largas (compra)** Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas los títulos o valores de renta fija o variable que se mantengan de un emisor, así como los compromisos asumidos por la casa de valores para comprar títulos o valores a futuro, sea que estos se hayan adquirido por la celebración de operaciones o contratos a plazo, de operaciones *forward*, de operaciones de futuros o de cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su adquisición futura real.
12. **Posiciones cortas (venta).** Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la casa de valores respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas los compromisos asumidos para vender a futuro títulos o valores de un emisor, sea que estos se hayan adquirido mediante la celebración de operaciones o contratos a plazo, de operaciones *forward*, de operaciones de futuros o de cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su venta o entrega futura real.
13. **Posición fuera de Balance:** Son aquellas posiciones que si bien no se reflejan dentro del balance, deben ser revisadas debido que pueden exponer a la casa de valores a obligaciones financieras dependientes de eventos o acciones futuras de otras partes.
14. **Posición global bruta.** Es la suma de las posiciones largas y cortas que posea una casa de valores originados en la celebración de operaciones o contratos a plazo. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones.
15. **Posición neta en un emisor.** Se denomina posición neta en un emisor a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas en el mismo. Cuando esta diferencia sea positiva, la posición neta será larga, mientras que cuando sea negativa, será corta.
16. **Posición propia:** Son aquellas posiciones o inversiones que las casas de valores asuman en títulos, instrumentos financieros, dinero en efectivo a la vista o a plazo, por cuenta propia y se encuentren debidamente registrado en sus balances.
17. **Valor de mercado:** es la cantidad estimada por el cual un valor o instrumento financiero puede ser transado en la fecha de valoración, entre un comprador y un



en una transacción en condiciones de plena competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción. Para los efectos de reporte, el valor de mercado de los activos líquidos a los que se refiere el presente Acuerdo será el valor de mercado al último día laborable de la semana reportada."

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 3 del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 3: Capital Adecuado

Con el fin de mantener la confianza del público en el sistema, garantizar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad y proteger al público inversionista, las casas de valores deben de cumplir con las normas sobre niveles de capital y relación mínima de solvencia contempladas en el presente acuerdo."

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 4 del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 4: Capital Total Mínimo Requerido

Toda casa de valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 350,000.00)**. El capital total mínimo requerido estará representado o compuesto por uno o varios de los siguientes rubros de capital:

1. Capital social suscrito y pagado.
2. Mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal.
3. Reservas de capital declaradas, cuyo objeto de constitución haya sido únicamente para reforzar la situación financiera de la casa de valores y no se encuentren disponibles para su retiro por parte de los accionistas.
4. Utilidades retenidas o déficit acumulado.

Si por cualquier circunstancia el capital total mínimo requerido de una casa de valores sufre una disminución o menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá comunicar a la Superintendencia de esta situación dentro del día hábil siguiente.

La Superintendencia del Mercado de Valores dará a la casa de valores un plazo máximo de quince (15) días calendario para realizar los ajustes necesarios para adecuarlo a efectos de cumplir con el capital total mínimo requerido, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones contempladas en el Título XIII denominado "Intervención y Liquidación" de la Ley del Mercado de Valores, salvo en el caso de casas de valores que posean Licencia Bancaria, las cuales se regirán en materia de intervención por las disposiciones establecidas en la Ley Bancaria. El otorgamiento de este plazo no exime a la casa de valores que se apliquen las sanciones correspondientes.

Para aquellas casas de valores que tengan Licencia de Banco o de Administrador de Inversiones se entenderá que el capital total mínimo requerido será la suma de los requisitos de capital para cada licencia.

PARÁGRAFO: Plazo de Adecuación. Las casas de valores autorizadas para operar y las actuales solicitantes de dicha Licencia, que al momento de entrada en vigencia el presente Acuerdo, no cumplan con el capital total mínimo requerido, tendrán un término de seis (6) meses para adecuarlo. Para estos efectos, una vez la casa de valores haya adecuado su capital total mínimo al estándar requerido en el presente artículo, deberá presentar el asiento de diario del sistema utilizado para llevar los registros contables, así como un Balance de Prueba Interino o Estado Financiero Interino revisado por el Contador Público Autorizado de la entidad, así como cualquier otra documentación adicional que evidencie el aumento del capital total mínimo requerido establecido en el artículo 4 del presente acuerdo."

4
R. A.



ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 4-A al Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 4-A: Requerimiento Adicional de Capital por la prestación del Servicio de Custodia.

Cuando las casas de valores ofrezcan el servicio de manejo de cuentas de custodia de forma física o a través de terceros domiciliados o no, en jurisdicción reconocida por la Superintendencia, deberán de cumplir con los siguientes requerimientos mínimos de capital adicional a los exigidos en el artículo 4 del presente Acuerdo, a saber:

Formas de custodia	Requerimiento mínimo de capital adicional.
Servicio de Custodia Física (directa) o a través de un custodio autorizado con domicilio en Jurisdicción No Reconocida por la Superintendencia.	0.10% del monto custodiado
Servicio de Custodia a través de tercero autorizado con domicilio en Jurisdicción Reconocida por la Superintendencia (ya sea de forma física o no).	0.04% del monto custodiado

Para efectos del presente artículo, el monto custodiado incluye:

- El efectivo custodiado por terceros, por cuenta de clientes,
- El valor de mercado de los títulos, ya sean físicos o desmaterializados, por cuenta de clientes.
- En caso de ausencia de valor de mercado, se deberá utilizar el mayor valor ya sea el contenido en libros, el valor de compra o el obtenido mediante alguna metodología de valoración registrada ante la Superintendencia u organismo regulador de jurisdicción reconocida, de las acciones, participaciones, títulos de participación, títulos indexados, instrumentos financieros.

Para los efectos del cálculo de capital adicional se deberán considerar los saldos a fin de mes registrados en las cuentas de orden de la entidad, en forma independiente de su estado-disponible, en prenda, entre otros. Esta información deberá ser reportada a través del Formulario DS-05 contenido en el Anexo 4, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Plazo de Adecuación. Las casas de valores autorizadas para operar y las actuales solicitantes de dicha Licencia, que al momento de entrada en vigencia el presente acuerdo, deban cumplir con el cálculo de capital adicional requerido por la prestación de los servicios de custodia, tendrán un término de seis (6) meses para adecuarlo. Para estos efectos, una vez la casa de valores haya adecuado su capital total mínimo al estándar requerido en el presente artículo, deberá presentar el asiento de diario del sistema utilizado para llevar los registros contables, así como un Balance de Prueba Interino o Estado Financiero Interino revisado por el Contador Público Autorizado de la entidad, así como documentación adicional que evidencie el aumento del capital adicional requerido por la prestación del servicio de custodia.”

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 5 del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 5: Relación de Solvencia.

La relación de solvencia se expresa en términos porcentuales. Las casas de valores deberán mantener en todo momento una relación de solvencia mínima del ocho por ciento (8%) del total de sus activos y posiciones fuera de balance, ponderados en función de sus riesgos, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del presente acuerdo.

Para los efectos del presente artículo no se incluirá dentro del cálculo de la relación de solvencia aquellas cuentas de clientes o de terceros las cuales deben estar debidamente separadas del patrimonio de la casa de valores.

La relación de solvencia resulta de dividir el valor de los Fondos de Capital calculados en los términos del siguiente capítulo, entre la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el valor en riesgo de mercado multiplicado por 100/8 (cien octavos) y del valor de riesgo de liquidación / entrega multiplicado por 100/8 (cien octavos). La relación se expresa mediante la siguiente fórmula aritmética:

$$\text{RELACIÓN DE SOLVENCIA} = \frac{\text{Fondos de Capital}}{\text{APNR} + [(100/8) * \text{VaRRM}] + [(100/8) * \text{Rle}]}$$

Donde:

- APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.
 VaRRM: Valor de la exposición por riesgo de mercado.
 Rle: Valor de la exposición por riesgo de liquidación / entrega.

Parágrafo 1. Se excluirá del cálculo de la Relación de Solvencia, el valor de la exposición por riesgo de mercado (VaRRM), hasta tanto la Superintendencia del Mercado de Valores dicte disposiciones para su cálculo. Las casas de valores deberán asignar un valor de cero a la exposición por riesgo de mercado en la fórmula aritmética antes presentada. Lo anterior no exime a las casas de valores de la responsabilidad de mantener y aplicar sus controles internos para monitorear y mitigar el nivel de exposición de riesgo de mercado. Adicionalmente, las casas de valores deberán seguir cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF 7) o su equivalente en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP), en cuanto a la revelación de sus riesgos en los Estados Financieros a los cuales están expuestos.

Parágrafo 2. Plazo de Adecuación. Aquellas casas de valores que al momento de la entrada en vigencia del presente acuerdo, no cumplan con la Relación de Solvencia exigida, dispondrán de seis (6) meses para adecuarlo."

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 9 del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

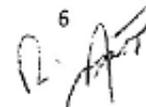
"Artículo 9. Clasificación y Ponderación de los Activos para Riesgo de Crédito.

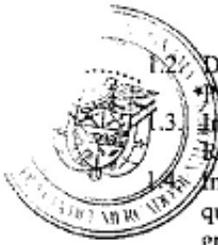
Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos deberán clasificarse dentro de una de las cuatro (4) categorías presentadas a continuación, dependiendo de su naturaleza.

Los activos se ponderarán por su valor en libros, netos de su respectiva provisión. Los resultados de la medición del Riesgo de Crédito deberán reportarse ante la Superintendencia en el formulario denominado DS-07, contenido en el Anexo No. 6, el cual forma parte integral del presente Acuerdo. Las casas de valores deberán seguir cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera, específicamente NIIF 7, en cuanto a "Instrumentos Financieros. Información a revelar", con especial atención de todos los riesgos a los cuales están expuestos.

1. Categoría I – Activos de máxima seguridad: Los activos clasificados dentro de esta categoría se ponderarán al cero por ciento (0%):

1.1. Dinero en efectivo o fondos disponibles mantenidos en caja.

6




- 1.2. Depósitos a la vista en bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
- 1.3. Inversiones en valores emitidos o garantizados por el Estado de la República de Panamá.
- 1.4. Inversiones en valores emitidos por Estados y bancos centrales extranjeros que se negocien activamente en mercados de valores y calificados con grado de inversión (BBB-, Baa3, o superior), de acuerdo con la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings, Moody's o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional, o su equivalente con otras calificaciones emitidas por entidades calificadoras autorizadas por la Superintendencia.

2. Categoría II – Activos de alta seguridad: Los activos clasificados dentro de esta categoría se ponderarán al veinte por ciento (20%):

- 2.1. Depósitos a plazo fijo en establecimientos bancarios con licencia para operar en la República de Panamá.
- 2.2. Depósitos a la vista y a plazo fijo en bancos o instituciones financieras con licencia para operar en jurisdicciones extranjeras, en cuyo caso tanto el banco como la jurisdicción deben tener grado de inversión (BBB-, Baa3, o superior), de acuerdo con la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings, Moody's o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional, o su equivalente con otras calificaciones emitidas por entidades calificadoras autorizadas por la Superintendencia.
- 2.3. Depósitos en cuentas de "money market" en bancos o instituciones financieras con licencia para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia.
- 2.4. Inversiones en valores emitidos por entidades públicas de la República de Panamá.
- 2.5. Operaciones de reporto y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la República de Panamá.

3. Categoría III – Activos de media seguridad: Los activos clasificados dentro de esta categoría se ponderarán al cincuenta por ciento (50%):

- 3.1. Bonos, papeles comerciales, valores comerciales o cualquier otro instrumento de deuda listado en alguna entidad registrada como bolsa de valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, o pertenezca a una jurisdicción reconocida por la Superintendencia.
- 3.2. Acciones comunes y/o preferidas de emisores que se negocien en alguna entidad registrada como bolsa de valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, o pertenezca a una jurisdicción reconocida por la Superintendencia.
- 3.3. Los activos incluidos en la categoría III, se ponderarán de la siguiente manera:

Tabla No.2

	Ponderación
a) Para los emisores que además de cumplir con lo establecido en los numerales 3.1. y 3.2., adopten un Código de Buen Gobierno Corporativo igual o superior a las Guías y Principios recomendados por la Superintendencia, el cual sea de obligatorio cumplimiento para sus Directores y Ejecutivos.	40%
b) Que además de cumplir con lo establecido en el numeral 3.2., cuenten con mecanismos de formación de liquidez continua como "Market Makers".	30%
c) Las Acciones comunes y/o preferidas que	20%

7



cumplan las condiciones establecidas en el numeral 3.2., 3.3. (a), y 3.3. (b).

Quotas de participación de sociedades de inversión que se negocien en un mercado organizado, listadas en bolsa de valores o bolsa de valores de una jurisdicción reconocida.

- 3.5. Los activos incluidos en la categoría III, numeral 3.4, se ponderarán de la siguiente manera si cumplen con las condiciones establecidas en el siguiente cuadro - Tabla No. 3.

Tabla No.3

	Ponderación
a) Que además de 3.4, cuenten con mecanismos de formación de liquidez continua: "Market Makers" o cuando se trate de una Sociedad de Inversión Abierta.	30%

- 4. **Categoría IV- Otros activos de riesgo:** Los activos clasificados dentro de esta categoría se ponderarán al cien por ciento (100%): En esta categoría se incluirán todos los demás activos no contemplados en las categorías anteriores y no deducidos en el cómputo de fondos de capital.

Parágrafo 1.- Operaciones con derivados: Para la ponderación del riesgo de crédito o de contraparte sobre operaciones con derivados se tendrá en cuenta la diferencia positiva que resulte de calcular el valor de mercado de la respectiva operación y multiplicar esta diferencia positiva de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Tabla No.4

Factor de Ponderación de Operación de Derivados, según calidad de contraparte.

Contraparte	Ponderación
Cuando la contraparte sea el Estado de la República de Panamá o Estado extranjero con grado de inversión.	0%
Cuando la contraparte sea un Estado extranjero sin grado de inversión	100%
Si la operación de derivados es garantizada con títulos de deuda pública del Estado de la República de Panamá	80%

De esta manera, para el cálculo de la exposición crediticia de un derivado se tendrá en cuenta los siguientes pasos:

- 1. Se calculará el valor de la exposición crediticia de un derivado de la siguiente manera:

$$EC_j = VM_j$$

Donde:

EC: Exposición Crediticia
 VM: Valor de Mercado Derechos - Valor de Mercado de Obligaciones
 (Diferencia debe ser positiva)

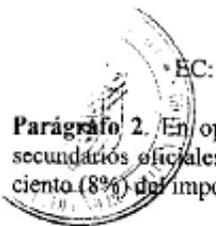
- 2. Una vez determinada la exposición crediticia de cada instrumento (EC), se deberá determinar su contribución a los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR), de esta manera, la contribución de un contrato derivado a los APNR será igual a:

$$APNR = FP * EC$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo
 FP: Factor de Ponderación según la calidad de la contraparte establecida en la Tabla No.4

8



BC: Exposición Crediticia calculada en el punto anterior

Parágrafo 2. En operaciones sobre instrumentos derivados no negociados en mercados secundarios oficiales u organizados, las exigencias de Fondos de Capital será el ocho por ciento (8%) del importe.

Parágrafo 3. Los riesgos deducidos de los Fondos de Capital y las partidas activas que tengan contablemente carácter de saldo compensatorio no quedarán sujetos a las ponderaciones establecidas en este artículo.

Parágrafo 4. Los intereses y comisiones por cobrar se asimilarán, a efectos de su ponderación, a los riesgos de que procedan. Cuando no pueda determinarse la operación de procedencia o la contraparte de la misma, se ponderarán al cien por ciento (100%).

Parágrafo 5. La aplicación de las ponderaciones reducidas atribuidas a los riesgos con garantías reales sólo alcanzará a la parte del riesgo expresamente asegurada por el garante. Dichas garantías deberán implicar la responsabilidad directa y solidaria del garante ante la entidad una vez producido el incumplimiento del obligado.

Los compromisos y demás fuera de balance que no se mencionan en este artículo se registrarán por las siguientes ponderaciones:

- a) Elementos que reciben ponderación del 100%:
 - Aavales y garantías concedidas.
 - Compromisos de compra de valores a plazo.
- b) Elementos que reciben una ponderación del 20%:
 - Crédito disponible concedido a clientes por operaciones de valores.
 - Adquisiciones temporales de activos con pacto de reventa opcional para la entidad adquirente.

Una vez calculados los elementos de riesgo descritos anteriormente, se aplicarán las ponderaciones atribuidas a las contrapartes correspondientes de la Tabla No. 4".

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 13 del Capítulo Sexto denominado "Coeficiente de Liquidez" del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 13. Coeficiente de Liquidez de las Casas de Valores.

Las casas de valores deberán mantener en todo momento un volumen de inversiones en activos líquidos, que será como mínimo del diez por ciento (10%) de la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un (1) año.

En caso de que la casa de valores incluya en su plan de negocios actividades tales como: reportos que implican un cargo por financiamiento al tenedor original del título, operaciones que implican venta a plazo, operaciones que tengan estipuladas llamadas a margen, operaciones apalancadas, ventas en corto, operaciones con derivados (en las posiciones de ventas de opciones y futuros), *swaps* o permutas financieras, *hedge fund*, actividad *Forex*, y cualquier otra que de forma posterior instruya la Superintendencia mediante acuerdo, deberá cumplir con un índice de liquidez de treinta por ciento (30%) de la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un año.

Los activos que pueden computarse para el cumplimiento del coeficiente de liquidez serán:

1. Efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un (1) año en bancos con licencia para operar en la República de Panamá. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende que las monedas aceptables como dinero en efectivo es el Balboa, el Dólar de los Estados Unidos de América, Libra Esterlina, Yen, Franco Suizo, Dólar Canadiense, Euro. Las casas de valores deberán excluir del cómputo del coeficiente de liquidez el monto de los depósitos que tengan pignorados garantizando obligaciones.

9



2. Valores de deuda pública emitidos por la República de Panamá.

3. Papeles comerciales, valores comerciales o cualquier otro instrumento financiero listado en alguna entidad registrada como bolsa ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, o ante el organismo regulador de jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, con vencimientos no mayores a ciento ochenta y seis (186) días.

4. Saldos netos en bancos o instituciones financieras calificados con grado de inversión (BBB-, Baa3 o superior), según calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o en entidades calificadoras autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días y pagaderos en Balboas, el Dólar de los Estados Unidos de América, Libra Esterlina, Yen, Franco Suizo, Dólar Canadiense, Euro .
5. Obligaciones emitidas por Estados extranjeros con grado de inversión y obligaciones emitidas por organismos multilaterales donde la República de Panamá sea miembro, y que se negocien activamente en mercados de valores.
6. Obligaciones de empresas extranjeras, que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. Ser pagaderas en Balboas, en Dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda de un país con grado de inversión, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días.
 - b. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
7. Acciones comunes y preferidas emitidas por empresas locales o extranjeras, que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. Se encuentren denominados en Balboas, en Dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda de un país con grado de inversión, registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, y/o ante el organismo regulador de alguna jurisdicción reconocida por la Superintendencia
 - b. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
8. Las acreencias de las Casas de Valores representadas por los préstamos otorgados a los clientes por las Casas de Valores para la adquisición de los valores indicados en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 de este artículo, y que estén denominados en Balboas, Dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda de un país con grado de inversión, siempre que los mismos estén garantizados con los títulos valores y no haya deterioro entre el monto del préstamo y el valor de mercado de los títulos.

Las casas de valores que tengan Licencia de Banco se entenderá que el coeficiente de liquidez se calculará con base en la norma que dicte su regulador primario, en este caso la Superintendencia de Bancos, debiendo ser reportado a través del Formulario DS-02, el cual forma parte integral del presente acuerdo. En caso de ser necesario, la Superintendencia se encuentra facultada para solicitar a la casa de valores que también posea Licencia Bancaria una Declaración Jurada firmada por el Representante Legal, en donde se declare el fiel cumplimiento del coeficiente de liquidez establecido en el presente acuerdo.

Los informes financieros de las casas de valores deberán contener información detallada de las inversiones realizadas para la cobertura del coeficiente de liquidez y será presentada a través del Formulario DS-02 con la debida conversión en dólares, detallando la tasa de

10

conversión, contenido en el Anexo N° 1, el cual forma parte integral del presente Acuerdo, a más tardar el día quince (15) del siguiente mes.

La no entrega o la entrega tardía o incompleta de estos informes serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 "Por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes."

ARTÍCULO OCTAVO: ADICIONAR el Artículo 13-A al Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 5-A: Obligación de montos a Reservar

Las casas de valores deberán mantener en todo momento depósitos a la vista, o depósitos a plazo no superior a noventa días (90) días en una entidad bancaria autorizada para operar en la República de Panamá y distinta a su grupo económico, la suma equivalente al promedio de los gastos mensuales generales y administrativos de los últimos doce (12) meses multiplicado por cuatro (4)."

$$\text{Reserva} = \left\{ \frac{\text{Total de gastos mensuales generales y Administrativos de los últimos 12 meses}}{\text{doce (12) meses}} \right\} \times 4$$

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 19 del Capítulo Octavo denominado "Disposiciones Finales" del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 19. Controles e Información.

Las disposiciones que integran el presente acuerdo son de obligatorio cumplimiento por parte de las casas de valores y deberán ser observadas por las mismas bajo una periodicidad semanal, así el cumplimiento de la relación de solvencia deberá ser controlado y calculado al final de cada semana." (el último día laborable de la semana reportada).

El Formulario DS-04 deberá ser llevado semanalmente y el mismo deberá estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores para fines de supervisión.

La casa de valores deberá adjuntar el reporte de Fondos de Capital y Coeficiente de Liquidez registrado el último día hábil de la última semana al final del respectivo mes, en el Formulario DS-04, contenido en el Anexo No.3"

ARTÍCULO DÉCIMO: ADICIONAR el artículo 20-A al Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 20-A: Certificación de Auditorías Periódicas en las Cuentas de Inversión de Clientes.

Las casas de valores deberán remitir una certificación de auditoría acompañado de una Declaración Jurada consagrada en el Anexo 9, el cual forma parte integral del presente acuerdo, sobre las conciliaciones de las cuentas de inversión de sus clientes, revisando los balances de las cuentas e informando la metodología utilizada para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Las certificaciones y Declaraciones Juradas deberán ser remitidas de la siguiente manera, a saber:

- a. La primera Declaración Jurada Interina acompañada con la certificación firmada por el contador o auditor interno de la casa de valores, otorgada ante notario público, a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de cada año. La



- Declaración Jurada Interina deberá ser firmada por el Ejecutivo Principal como por el contador o auditor interno de la casa de valores.
- b. Adicional a la Declaración Jurada contenida en el Acuerdo 8-2000 de 29 de mayo de 2000. "Por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999", se deberá presentar una Declaración Jurada Anual acompañada con la certificación firmada por el auditor independiente de la casa de valores, presentada ante notario público, la cual deberá ser remitida dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente. Dicha Declaración Jurada deberá ser firmada tanto por el Ejecutivo Principal como por el auditor independiente de la casa de valores.

Ambas Declaraciones Juradas deberán ser redactadas de conformidad al formato adoptado en el Anexo 9 del presente acuerdo. En caso de requerirlo la Superintendencia, queda facultada para solicitar a cualquier casa de valores que presente un auditor extraordinario sobre los balances y las cuentas de inversión de los clientes a una fecha específica.

La no entrega o el incumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 "Por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes", o cualquier otro que en el futuro regule la materia de entrega de reportes o informes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 21 del Capítulo Octavo denominado "Disposiciones Finales" del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 21. Periodicidad de Informes y Revelaciones.

Las Casas de Valores remitirán el Reporte de Adecuación de Capital mensualmente, a más tardar el día quince (15) del siguiente mes a la fecha de cierre del respectivo período.

El Reporte de Adecuación de Capital estará compuesto por la siguiente información, que las Casas de Valores deberán remitir en la periodicidad establecida:

- a)
- b) ...
- c) ...

.....

La no entrega, la entrega tardía o incompleta de estos informes serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 "Por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes."

(1) **PARÁGRAFO TRANSITORIO:** El Reporte de Adecuación de Capital que deban presentar las casas de valores ante la Superintendencia, conformado por todos los formularios enlistados en el presente artículo, deberá ser presentado iniciando a partir del mes de noviembre de 2013, cuyo término de entrega es a más tardar el 15 de diciembre de 2013."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 21-A del Capítulo Segundo "De Las Licencias de Casas de Valores" del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011 en relación con las Corresponsalías con Casas de Valores y otros intermediarios extranjeros, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 21-A: (Deber de reportes sobre las relaciones de corresponsalia ante la Superintendencia).



"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19, 20, y 21 del presente Acuerdo, las Casas de Valores deberán reportar las relaciones de corresponsalia, acuerdos de introducción, contratos de entrega contra pago (DVP), las relaciones con custodios, cuentas de administración de cuentas, así como cualquier otro tipo de relación con otros intermediarios financieros locales y extranjeros, a través del Formulario DS-10 denominado "Reporte Semestral de Corresponsalias y Custodios de las Casas de Valores", el cual forma parte integral del presente Acuerdo. Dicho Formulario deberá ser presentado de forma semestral, el día quince (15) de marzo, y el quince (15) de septiembre de cada año.

Dicho reporte tendrá carácter de declaración jurada, el cual deberá ser firmado por el Ejecutivo Principal o en su ausencia por el Oficial de Cumplimiento, debidamente notariada, y deberá informar lo siguiente:

- a. El listado completo de las relaciones vigentes de corresponsalia, custodia, acuerdos de introducción, contratos de entrega contra pago (DVP), contratos de administración de cuentas, así como cualquier otro tipo de relación con otros intermediarios financieros locales y extranjeros con los cuales se mantienen servicios.
- b. Deberán notificar las relaciones contractuales de los servicios arriba mencionados, que se encuentren vigentes y las que han culminado dentro del período a reportar.
- c. Informar en caso de producirse alguna reforma, renegociación, culminación, o cualquier modificación de las relaciones contractuales de los servicios mencionados. Esta información deberá comunicarse el día hábil siguiente a la Superintendencia, e incluirse en igual forma dentro del Reporte Semestral de Corresponsalia y Custodia de las Casas de Valores (Formulario DS-10), el cual forma parte integral del presente acuerdo.

En caso de incumplimiento, no entrega o entrega tardía, falsedad u omisión de información dentro del Formulario DS-10, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores."

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO (ANEXOS): Mediante el presente Acuerdo se modifica el Formulario DS-02 contenido en el Anexo No. 1, adoptado mediante el artículo 13 del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, se modifica el Formulario DS-05 adoptado mediante el Anexo No. 4 del Acuerdo 4-2011, el cual forma parte integral del presente Acuerdo, se adopta el modelo de Declaración Jurada para las Auditorías en las Cuentas de los Clientes de las Casas de Valores, contenida en el Anexo No. 9 del presente Acuerdo, y se adopta el Formulario DS-10 el cual contiene el modelo de Declaración Jurada para los Reportes Semestrales de las Relaciones de Corresponsalia y Custodia de las Casas de Valores, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: (DEROGATORIO). El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 6-2013 de 19 de junio de 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: (VIGENCIA) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de 1 de octubre de 2013.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE AD HOC

EL SECRETARIO AD HOC

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

ROBERTO E. LINDO A.

Es fiel copia de su original
Panamá 30 de 9 de 2013

Fecha: 22/9/13



Superintendencia del Mercado de Valores

Acuerdo No. 8- 2013
(Del 18 de septiembre de 2013)

Instructivo para Completar el Informe de Liquidez

Puntos:	Columna:	Detalle.
Punto 1	Efectivo	Debe reportar el efectivo que se mantiene en la casa de valores al cierre del periodo. (Se incluye caja chica)
Punto 2	Depósitos a la vista:	Son las cuentas corrientes que solamente mantengan en bancos con licencia para operar en la República de Panamá. Es importante revisar que todas las cuentas indicadas lleven su correspondiente saldo en Bancos.
	Nombre del Banco:	Colocar el nombre completo del Banco *Esta información también aplica para la sección de depósitos a plazo*
	Moneda:	Los bancos con licencia para operar en la República de Panamá y manejen otras monedas como Euro, Yen, Libra Esterlina, Franco Suizo, Dólar Canadiense, colocar solo la moneda que corresponda. *Esta información también aplica para la sección de depósitos a plazo*
	Tasa de Conversión:	Debe colocar la tasa que se utilizó para el cambio a Dólar. *Esta información también aplica para la sección de depósitos a plazo*
	Monto:	Cifras final del saldo en Banco, la misma deberá reportarse en US\$ dólares. *Esta información también aplica para la sección de depósitos a plazo*
Punto 3	Depósitos a plazo:	Depósitos que sólo puede ser retirado en el plazo estipulado, no superior a un (1) año. Estos depósitos deben ser de bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
Punto 4	Valores de deuda pública de la Rep. de Panamá	Deuda del Estado Panameño.
	Tipo de Valor:	Detalle del título con su respectivo código ISIN y tasa de interés.
	Fecha de Vencimiento:	Fecha de vencimiento del título.
	Monto:	Debe colocar en dólares el valor de mercado.
Punto 5	Papeles Comerciales, valores comerciales o cualquier otro instrumento financiero listado en alguna entidad registrada como bolsa.	El papel comercial constituye un novedoso instrumento de captación de recursos a corto plazo, son pagarés emitidos por algunas compañías financieras.
	Tipo de Valor:	Detalle del título con su respectivo código ISIN y tasa de interés.
	Emisor:	Debe colocar el Nombre del Emisor.
	Fecha de Vencimiento:	Fecha de vencimiento del título.
	Monto:	Debe colocar en dólares el valor de mercado.
Punto 6	Saldos netos en bancos o instituciones financieras calificadas con grado de Inversión (BBB-, Baa3 o superior).	Solo aplican depósitos a la vista o a plazo no superior a 186 días de bancos no locales con grado de inversión.
	Banco:	Razón social del Banco.
	Calificación/Calificadora:	Calificación de grado de inversión y el Nombre de la Calificadora.
	Fecha de Vencimiento:	Fecha de vencimiento del depósito a plazo que no exceda más de 186 días para los depósitos a la vista colocar la frase "A la Vista".
	Moneda:	Monto de otras monedas como Euro, Yen, Libra Esterlina, Franco Suizo, Dólar Canadiense, colocar sólo la moneda que corresponda.
	Tasa de conversión:	Debe colocar la tasa que se utilizó para el cambio.
	Monto:	Debe colocar en dólares el valor de mercado.
Punto 7	Obligaciones emitidas por Estados extranjeros con grado de inversión igual o superior al de la República de Panamá, y que se negocien activamente en mercados de valores.	Deuda de Estados Extranjeros que posean calificación con grado de inversión igual o superior al de la República de Panamá.
	Descripción:	Debe colocar nombre del Estado extranjero, Título Valor, la Tasa y el código ISIN.

	Calificación/Calificadora:	Calificación de grado de inversión y el Nombre de la Calificadora.
	Fecha de Vencimiento:	Fecha de vencimiento del título.
	Monto:	Debe colocar en dólares el valor de mercado.
Punto 8	Obligaciones de Empresas extranjeras de derecho privado.	Deuda de empresas extranjeras con grado de inversión.
	Descripción:	Debe colocar el nombre de la empresa extranjera, Título Valor, la Tasa y el código ISIN.
	Calificación/Calificadora:	Calificación de grado de inversión y el Nombre de la Calificadora.
	Fecha de Vencimiento:	Fecha de vencimiento del título.
	Moneda:	Debe poner el monto en el tipo de moneda en la que tenga el Valor, ya sea (Euro, Yen, Libra Esterlina, Franco Suizo, Dólar Canadiense).
	Tasa de conversión:	Debe colocar la tasa que se utilizó para el cambio.
	Monto:	Las cifras deberán reportarse en US\$ dólares.
Punto 9	Valores en general que sean instrumentos representativos de patrimonio emitidos por empresas extranjeras o panameñas de derecho privado.	Instrumentos emitidos por empresas extranjeras o panameña, representativo de patrimonio.
	Descripción:	Debe colocar el nombre de la empresa extranjera, Título Valor, la Tasa y el código ISIN.
	Calificación/Calificadora:	Calificación de grado de inversión y el Nombre de la Calificadora.
	Fecha de Vencimiento:	Fecha de vencimiento del título.
	Moneda:	Debe poner el monto en el tipo de moneda en la que tenga el Valor, ya sea (Euro, Yen, Libra Esterlina, Franco Suizo, Dólar Canadiense). Siempre y cuando cuente con un grado de inversión igual o superior al de la República de Panamá.
	Tasa de conversión:	Debe colocar la tasa que se utilizó para el cambio.
	Monto:	Las cifras deberán reportarse en US\$ dólares.
Pasivos:	Pasivos Exigibles menores a un (1) año	Son aquellos compromisos con vencimiento dentro de un periodo no mayor a un (1) año, incluyendo la porción corriente de obligaciones a largo plazo.
	Excedente	Es el resultado de Total de Activo Aptos para el cumplimiento de la relación de liquidez menos el resultado de la celda mínimo de liquidez requerido
	Notas de Importancia:	<ul style="list-style-type: none"> a) Se debe verificar que las celdas de Sub totales estén debidamente sumadas. b) Si algún punto del informe no aplica favor dejar en blanco y llenar solo los que corresponden. c) El formulario debe estar firmado de por el Ejecutivo Principal o en su ausencia por el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores. d) Las celdas de Moneda y Tasa de Conversión, solo se llena cuando aplique. e) Tener presente que el título que posea la Casa de Valores debe cumplir al 100% lo solicitado en el Acuerdo 4-2011, de lo contrario no aplica.



15

[Handwritten signature]



Casa de Valores: _____
 Período que Reporta: _____
 Fecha Cierre: _____

Cualquier Recibo: _____
 Firma: _____

Activos aptos para el cumplimiento del Coeficiente de Liquidez						Moneda
1. Efectivo						B/
2. Depósitos a la Vista:						
Depósitos a la Vista «nombre del banco»	Moneda	Tasa de Conversión				B/
Depósitos a la Vista «nombre del banco»						B/
Depósitos a la Vista «nombre del banco»						B/
3. Depósitos a Plazo no superiores a un (1) año:						
Depósitos a Plazo «nombre del banco»	Moneda	Tasa de Conversión				B/
Depósitos a Plazo «nombre del banco»						B/
Depósitos a Plazo «nombre del banco»						B/
Subtotal (1)						B/ 0.00
4. Valores de deuda pública de la República de Panamá						
						B/
Subtotal						B/ 0.00
5. Papeles Comerciales, Valores Comerciales o cualquier otro instrumento financiero listado en alguna entidad reguladora como bolsa ante la SMV, o ante el organismo regulador de la jurisdicción reconocida por la SMV de la República de Panamá, con vencimiento no mayor a 185 días.						
Tipo de Valor	Emisor	Fecha de Vencimiento	Moneda	Tasa de Conversión		Moneda
						B/
						B/
Subtotal						B/ 0.00
6. Saldos netos en bancos e instituciones financieras calificadas con grado de inversión BBB-, Baa3 o superior (según calificadora), exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda 185 días y pagaderos en Balboas, el Dólar de los Estados Unidos de América, Libra Esterlina, Yen, Franco Suizo, Dólar Canadiense, Euro.						
Banco	Calificación Calificadora	Fecha de vencimiento	Moneda	Tasa de Conversión		Moneda
						B/
						B/
Subtotal						B/ 0.00
7. Obligaciones emitidas por Estados extranjeros con grado de inversión igual o superior al de la República de Panamá, y que se negocien activamente en mercados de valores.						
Descripción	Calificación Calificadora	Fecha de Vencimiento	Moneda	Tasa de Conversión		Moneda
						B/
						B/
Subtotal						B/ 0.00
8. Obligaciones de empresas extranjeras de derecho privado, pagaderas en Balboas, el Dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otro moneda de un país con grado de inversión igual o superior al de la República de Panamá, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda los 185 días y ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.						
Descripción	Calificación Calificadora	Fecha de vencimiento	Moneda	Tasa de Conversión		Moneda
						B/
						B/
Subtotal						B/ 0.00
9. Instrumentos representativos de patrimonio emitidos por empresas extranjeras o panameñas de derecho privado.						
Descripción	Calificación Calificadora	Moneda	Tasa de Conversión			Moneda
						B/
						B/
Subtotal						B/ 0.00
Total de activos aptos para el cumplimiento de la relación de liquidez						B/ 0.00
Pasivos Exigibles menores a un (1) año						Moneda
1. Cuentas por Pagar						B/
2. Intereses por Pagar						B/
3. Financiamientos Recibidos:						
Entidad Financiera	Fecha Vencimiento					Moneda
						B/
Subtotal punto #3						B/ 0.00
4. Otros Pasivos exigibles menores a un (1) año (detallar):						
Detalle	Fecha Vencimiento					Moneda
						B/
Subtotal punto #4						B/ 0.00
5. Pasivos exigibles menores a un (1) año						B/ 0.00
Mínimo de liquidez requerido 10% a 20%						B/ 0.00
Excedente						B/
Deficiencia						B/

16



Anexo No. 4
Formulario DS-05
 Acuerdo No. 8 - 2013
 (Del 18 de septiembre de 2013)
CÁLCULO DEL FONDO DE CAPITAL

Identificación de la Casa de Valores: _____

Mes que reporta: _____

A. CAPITAL PRIMARIO

Descripción	Monto
1. Capital suscrito y pagado	\$ -
Acciones comunes emitidas y totalmente pagadas	\$ -
Acciones preferidas no acumulativas, emitidas y totalmente pagadas	\$ -
2. Reservas	\$ -
3. Prima en Colocación de acciones	\$ -
4. Utilidades Netas no distribuidas de ejercicios anteriores	\$ -
5. Valor de las utilidades netas del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades del último ejercicio contable que hayan sido capitalizadas o que deban destinarse para enjuagar pérdidas acumuladas	\$ -
TOTAL DE CAPITAL PRIMARIO (Sumatoria de 1 a 5)	\$ -

B. DEDUCCIONES AL CAPITAL PRIMARIO

Descripción	Monto
1. Pérdidas netas de ejercicios anteriores	\$ -
Pérdidas netas del ejercicio corriente o en curso	\$ -
2. Valor de los Activos Intangibles	\$ -
Valor de los activos intangibles	\$ -
3. Propiedades Planta y Equipo, neto de depreciación	\$ -
4. Inversiones de Capital obligatorias y permanentes	\$ -
Bolsa de Valores de Panamá, S.A.	\$ -
Central Latinoamericana de Valores, S.A.	\$ -
Otras (Detallar, en caso que aplique)	\$ -
5. Financiamientos a Terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones y otros valores computables como Fondo de Capital	\$ -
6. El 100% del saldo de las cuentas por cobrar a socios o accionistas y compañías relacionadas	\$ -
7. Activos clasificados en la cuenta de Otros Activos	\$ -
TOTAL DE DEDUCCIONES AL CAPITAL PRIMARIO (Sumatoria de 1 a 7)	\$ -

C.

Descripción	Monto
1. TOTAL DE CAPITAL PRIMARIO	\$ -
2. TOTAL DE DEDUCCIONES	\$ -
CAPITAL PRIMARIO NETO DE DEDUCCIONES	\$ -

D. CAPITAL SECUNDARIO

Descripción (Deben cumplir con las condiciones establecidas en el Acuerdo)	Monto
1. Financiamientos subordinados	\$ -
2. Financiamientos de duración indeterminada	\$ -
3. Bonos obligatoriamente convertibles en acciones	\$ -
TOTAL DE CAPITAL SECUNDARIO (Sumatoria de 1 a 3)	\$ -

E. TOTAL DE FONDO DE CAPITAL

Descripción	Monto
1. TOTAL DE CAPITAL PRIMARIO NETO DE DEDUCCIONES	\$ -
2. TOTAL DE CAPITAL SECUNDARIO	\$ -
TOTAL DE FONDO DE CAPITAL	\$ -

F. REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADICIONAL

Descripción	Monto
1. SERVICIO DE CUSTODIA FISICA (DIRECTA) A TRAVÉS DE UN TERCERO NO AUTORIZADO (0.10%)	
2. SERVICIO DE CUSTODIA A TRAVÉS DE UN TERCERO AUTORIZADO (YA SEA DE FORMA FISICA O NO FISICA) (0.14%)	
REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADICIONAL	\$ -

Ejecutivo Principal: _____

Firma: _____

Fecha: _____

17
 R
 AF



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANEXO No. 9

AUDITORÍAS EN LAS CUENTAS DE LOS CLIENTES
DE LAS CASAS DE VALORES

MODELO DE CERTIFICACIÓN DE AUDITORÍA

Los suscritos, [EJECUTIVO PRINCIPAL / CONTADOR PÚBLICO],....., con Licencia No. _____, declaran y certifican, respectivamente que:

- 1) Se ha revisado en los libros de [NOMBRE DE LA CASA DE VALORES] al [FECHA DEL CIERRE FISCAL] la cartera de valores de terceros y de efectivo, en administración por cuenta y riesgo de clientes, el siguiente activo financiero:
 - i) valores en custodia local [INDICAR MONTO]
 - ii) valores en custodia internacional [INDICAR MONTO]
 - iii) efectivo en custodios locales [INDICAR MONTO]
 - iv) efectivo en custodios internacionales [INDICAR MONTO]
 - v) efectivo en Bancos locales [INDICAR MONTO]
 - vi) efectivo en Bancos Internacionales [INDICAR MONTO]
- 2) Hemos cotejado el inventario de los valores emitidos por los custodios e instituciones bancarias y certificamos que los activos financieros de terceros están debidamente conciliados en los libros [NOMBRE DE LA CASA DE VALORES], registrados y segregados en cuentas de orden.
- 3) Hemos revisado que los activos financieros de terceros citados en el punto No. 1 no forman parte del estado de situación financiera de (NOMBRE DE CASA DE VALORES) y están debidamente segregados de la posición propia de (NOMBRE DE CASA DE VALORES).
- 4) La entidad cuenta con la existencia de controles internos de conformidad con la definición dada en el Artículo 1 del presente acuerdo, y lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (Texto Único), para el manejo de las cuentas de inversión de los clientes.

OBSERVACIONES: _____

Ejecutivo Principal: _____

Contador Público Autorizado: _____

Licencia No. _____

Licencia No. _____

18
12 AP



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 De foja 1 a foja: 19
 Es copia auténtica de su Original
 Panamá, 20 de 9 de 2013
[Firma]
 Secretario General Fecha: 20/9/2013

**ANEXO No. 10
 Formulario DS-10**

**REPORTES SEMESTRALES DE CORRESPONSALÍA Y
 RELACIONES DE CUSTODIA.
 DECLARACIÓN JURADA**

El suscrito, declarando bajo la gravedad de juramento, en mi calidad de _____ de la Casas de Valores: _____, informo a la Superintendencia del Mercado de Valores que la información aquí contenida en el presente formulario se encuentra vigente y actualizada.

1. Listado completo y actualizado de entidades con la cual se mantiene relación de Corresponsalía, Acuerdos Introducción.

No.	Nombre del Corresponsal Local e Internacional	Detalle e Identificación del Servicio.	Fecha de Inicio de la Relación Contractual	Fecha de Terminación del Contrato.	Tiempo de Vigencia del Contrato de Corresponsalía (informar de prórrogas automáticas).	Última Fecha de Actualización (informar de reformas, modificaciones)

2. Listado completo y actualizado de entidades con la cual las Casas de Valores mantiene relaciones de Custodia.

No.	Nombre del Custodio Local y Extranjero	Fecha de Inicio de la Relación Contractual	Fecha de Terminación	Tiempo de Vigencia del Contrato de Custodia (informar de prórrogas automáticas)	Última Fecha de Actualización (informar de reformas, modificaciones)

3. Listado completo y actualizado de entidades con la cual las Casas de Valores mantiene relaciones de "Entrega contra Pago" y Contrato de Administración de Cuenta.

No.	Nombre de la entidad financiera Local y Extranjero	Detalle e Identificación del Servicio	Fecha de Inicio de la Relación Contractual	Fecha de Terminación	Tiempo de Vigencia del Contrato (informar de prórrogas automáticas).	Última Fecha de Actualización (informar de reformas, modificaciones)

- Fecha del Reporte: / /
- Informar de las Relaciones de Corresponsalía y Custodia Finalizadas dentro del Período: _____

(FIRMA)
 Ejecutivo Principal (o en su ausencia el Oficial de Cumplimiento).
 Licencia No. _____

19
[Firma]